



REAL CEDULA DE SU Magestad, A CONSULTA DEL CONSEJO,

POR LA QUE MANDA SE OBSERVEN
en las Universidades literarias de estos Reynos las reglas que
se han estimado convenientes para conferir los Grados à los
Profesores Curfantes en ellas, y los requisitos, Estudios, y
Exercicios literarios que deben concurrir en los Graduan-
dos, à efecto de impedir fraudes en la calificacion
de su suficiencia y aprovechamiento, con lo
demàs que dispone por regla
general.

AÑO



1770.

CON LICENCIA:

Reimpresa en Salamanca por Eugenio Garcia de Honorato
y San Miguel, Impressor de la Universidad.



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GREDO.SUALES



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Maestre-Escuelas, Catedráticos, Graduados, Profesores, y Estudiantes, y à otros qualesquier Jueces, Justicias y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualesquier estado, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno de vos: SABED, que con motivo de haverse seguido en el mi Consejo cierto Expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalà de un Grado de Bachillèr en Teologia, conferido por la de Sigüenza (que con efecto se declarò nula) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscàl, en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, lo preciso que era cortar los abusos, y fraudes, que se experimentaban en la dacion, è incorporaciones de Grados en muchas de las Universidades menores del Reyno, con atraço y perjuicio, así de los Profesores, como de la Causa pública; y à este fin se pidieron Informes à las mismas Universidades menores à cerca de los exercicios y solemnidades con que conferian los Grados, en què Facultades, en virtud de què Documentos y Cursos, y con què Constituciones Académicas se gobernaban,

re.



4
remitiendo al mi Consejo un exemplar impreso y autèntico de sus Constituciones, ò copia testimoniada de ellas; y que las tres Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalà, teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponen sus Estatutos, y de quales Universidades mandaban se admitiesen las incorporaciones, y de quales no, como asimismo los abusos que hubiesen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciese, para que en punto que tanto interesa la instruccion pública, se procediese à su arreglo con la mas plena. Todas las Universidades evacuaron sus Informes remitiendose à sus Constituciones, de que acompañaron exemplares impresos, y copias autènticas, las que no las tenían impresas: Y pasado todo al citado mi Fiscal, con inteligencia de quanto resultaba, propuso en una dilatada Respuesta, que diò con fecha de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecían mas oportunas à cerca de recibir los Grados, è incorporarlos, con lo que esperaba se evitasen en lo sucesivo los abusos y fraudes experimentados, de que nacia un poderoso estorvo à la enseñanza y adelantamiento de las Letras. Y visto por los del mi Consejo el Expediente con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por el mi Fiscal en lo mas substancial y principal de su Respuesta; en Consulta de siete de Oètobre del año proximo pasado me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion à la citada Consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo, estando pleno, en quince de este mes, he venido en declarar, establecer, ordenar y mandar lo siguiente.

I. Que en la colacion de los Grados mayores de Licenciado y Doctor, en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades, no hai inconveniente grave, ni perjuicio à la enseñanza pública; así porque el de Doctor es de quasi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pide un exàmen formal y riguroso; que si se hace con exàctitud, y conforme previenen los Estatutos respectivos de todas ellas, basta para aprobar la literatura, que requiere el Grado; por lo qual mando, que en la colacion de los dos Grados mayores de Licenciado y Doctor no se haga por aora novedad en Universidad alguna, continuando todas como hasta aqui en conferirlos; pero con dos prevenciones: La primera, que
se

5
se haga con rigor todo el exàmen prevenido en sus Constituciones, sin que se pueda dispensar en exercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos Càtedras, por lo menos, de continua y efectiva enseñanza, bajo la pena de estimarse nulos y de ningun valor ni efecto los Grados de Licenciado y Doctor, que se dieran de otra fuerte en adelante; y desde la publicacion de esta Providencia, la de restituir las Universidades el doble de lo que hubieren recibido por ellos, y la de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores, sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre, ni privilegio, porque todo debe ceder à la pública utilidad y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es arreglada y conforme al espiritu de la *Ley once, capitulo tercero, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilacion*, renovada por posterior Real Decreto del año de mil setecientos cincuenta y tres.

II. Para la incorporacion de los Grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades, he estimado no haver necesidad de tomar providencia alguna, por estàr en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto; fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensaràn en incorporar sus Grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el exàmen riguroso de sus Constituciones, ò por lo menos sin que condesciendan à ello todos los Graduados de la Facultad, de modo que uno solo que lo resista, impida la incorporacion.

III. Estando persuadido que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos, que se experimentan, y fraudes que se cometen para obtener la colacion, è incorporacion de los Grados de Bachillèr en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de Estudiantes en las Universidades mas celebres, porque en todas se dàn con facilidad à los que aun no estàn instruidos en los principios de la Facultad en que se gradúan: teniendo al mismo tiempo presente, que el Grado de Bachillèr, considerado en si, debiera ser un público y autèntico
B ref.



6
testimonio de la idoneidad del Graduando, por lo qual en ningun Grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el unico, que quasi generalmente se recibe por todos los Profesores, y el que abre la puerta, y dà facilidad y proporcion, no solo para la oposicion y logro de las Càtedras, sino tambien para los exámenes y exercicio de la Abogacia, y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud, y salud pública; con cuyo motivo la *Ley once, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilacion* llama *importante* al Grado de Bachiller, dando à entender, no solo que la Causa pública interesa mas en la justicia de este Grado, que en la de todos los otros, sino tambien, que el es quasi el único importante para los efectos mas útiles, y comunes; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones, y reglas oportunas, que deben aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente, y sin tergiversacion alguna, ni dispensacion, segun se ordena mas adelante.

IV. Considerando pues, que el mas oportuno, y eficaz medio para el logro de esto, consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den, y se incorporen los Grados de Bachiller de un mismo modo, y con perfecta uniformidad, así en los Exámenes, como en los Cursos, y en la prueba, y justificacion de ellos, y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra, sea la que fuere, sin preceder à la incorporacion el mismo exámen que precede à la colacion; porque de esta manera no se expondrà à pedir el Grado de Bachiller en Facultad alguna, quien no tenga probable satisfaccion de su suficiencia en ella; no se cometeràn fraudes para lograr el Grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra, pues sabrán generalmente todos, que para esto se han de sujetar al mismo exámen, que si no estuvieran Graduados; y finalmente no se perjudica à nadie con esta providencia, por ser comun à todas las Universidades, y à todos los Bachilleres, y porque no se dirige à ocasionar nuevos gastos, ni aumentar los que hasta aqui se han acostumbrado, sino unicamente à evitar fraudes, y à assegurar en lo venidero la idoneidad del Graduando, por medio de un exámen, que no puede repug-

nar

7
nar, quien tiene en el Titulo un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos Grados, que firven de puerta, y entrada à los demás: Que en ninguna Universidad del Reyno se den, ò confieran Grados de Bachiller en Facultad de que no haya dos Catedras, à lo menos, de continua, y efectiva enseñanza, y que esto se observe en lo sucesivo, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre, ò possession contraria, baxo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se han de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula, y de restituirse el doble de lo que huviere percebido el Claustro, ò Universidad, que lo huviere dado, y de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores.

V. Que todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos Grados, los Cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados, conforme à lo prevenido en las *Leyes doce y catorce, titulo siete, libro primero de la Recopilacion*: De manera, que la probanza de los Cursos de Universidades se ha de hacer en lo sucesivo con Certificacion jurada de los Catedraticos, ò Maestros, firmada del Rector, y signada, y autorizada por el Secretario de la Universidad donde ha ganado los Cursos.

VI. Que el Grado de Bachiller en Artes no se dé en Universidad alguna, à quien no haga antes constar, del modo referido, haber estudiado dos Cursos enteros de Philosophia, esto por aora, y sin perjuicio de lo que me digne resolver sobre el reglamento general de Estudios en el Reyno, de que està tratando el mi Consejo; y à este Grado ha de preceder indispensablemente el exámen de tres Catedraticos de Artes, los mas modernos, los quales haràn al Graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, ò le arguiràn por espacio del mismo tiempo: Los quales tres Cathedraticos votarán luego en secreto la aprobacion, ò reprobacion del Pretendiente, segun conciencia, y justicia, en el mismo General de la Universidad, donde se aya hecho el



el examen público, y à puerta abierta; y si no huviere más de dos Cathedraicos para Examinadores, el Decano de la Facultad elegirá uno de los Graduados en la misma para tercer Examinador.

VII. Que al de Bachiller en Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachiller en Artes, y ha de justificar el Pretendiente, del modo arriba dicho, haber cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina, y haber sustentado en ellos à lo menos un Acto público mayor, ò menor. El exámen para este Grado, ha de hacerse tambien por los tres Catedraicos mas modernos de Medicina, y no habiendo mas que dos, por otro Graduado elegido, como queda dicho; ha de ser media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro, al texto, ò aphorismo que elija el Pretendiente entre los tres Piques que le tocaren por suerte; responder à los dos Argumentos de los Examinadores, de quarto de hora cada uno, y à las preguntas, que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los Examinadores, los quales votarán tambien secretamente en el mismo General, donde se haya hecho el examen.

VIII. Que para el Grado de Bachiller en Theologia ha de preceder el de Artes, ò por lo menos justificacion de haverlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien del modo arriba dicho, haber ganado quatro Cursos enteros de Theologia, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años. Y el examen será de media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro; responder à dos Argumentos, de à quarto de hora cada uno, y à las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los Examinadores: Que tambien deberán serlo los tres Cathedraicos mas modernos de esta Facultad; y no habiendo mas que dos, un Graduado de la misma, elegido por el Decano de ella, y le aprobarán, ò reprobarán del modo que queda dicho.

IX. Para el Grado de Bachiller en qualquiera de las dos Facultades de Canones, ò de Leyes, ha de preceder igual justificacion de haber estudiado à lo menos la Dialectica en

Uni-

Universidad aprobada, y ganado quatro Cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el Grado, y haber actuado en ellos por lo menos un Acto público mayor, ò menor: el exámen será tambien leyendo media hora, con puntos de veinte y quatro, à la Ley, ò à la Decretal que elija entre los tres Piques; satisfacer à los Argumentos, que por espacio de un quarto de hora le pondrá cada uno de los dos Examinadores, y responder à las preguntas sueltas del tercero, que ha de ser Catedraico; ò no habiendolo, un Graduado de la Facultad, elegido como va dispuesto, y mandado en las demás Facultades. Y los mismos tres Cathedraicos mas modernos de la Facultad, que le hayan examinado en el General publicamente, y à puerta abierta, votarán en secreto su aprobacion, ò reprobacion, segun conciencia, y justicia: con prevencion, que si algun Estudiante, passados tres Cursos, quisiere sujetarse al examen publico del Claustro entero de su Facultad, en que todos los Individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les parecieren, se le admita à este examen, baxo de las mismas formalidades, y ejercicios que el privado; y hecho el Claustro de la Facultad, vote en secreto sobre su admision en el mismo General, y hallandole habil se le confiera el Grado, expressandose en su Titulo haberlo obtenido en esta forma.

X. Que si el Graduado en alguna de las dos Facultades de Canones, ò de Leyes, quisiere recibir el Grado de Bachiller en la otra, se le podrá dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos Cursos enteros en la Facultad de que lo pide; pero deberá sujetarse à el mismo examen, acto, y censura que quedan referidos.

XI. Que si el Bachiller por alguna Universidad quisiere incorporar su Grado en otra qualquiera, ha de hacer presentacion de su Titulo, y se ha de sujetar al mismo examen que queda prevenido, como si no tuviese tal Grado. Y aunque en esta parte parece, que no sería disonante alguna diferencia, y distincion entre los Graduados de Bachiller por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus Grados en otras de menos fama,

C

pa-



10
para el efecto de oponerse à sus Cathedras, ù otros semejantes; tengo por mas conveniente el que se observe en todas las Universidades indistinctamente lo que queda prevenido, sin que haya diferencia alguna entre unas, y otras Universidades, en punto de incorporacion de Grados, pues este es el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad, que es muy importante.

XII. Prohibo, que ningun Rector, Cancelario, Maestro de Escuela, ni Claustro de Universidad alguna pueda fufplir, ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, titulo, ò motivo que sea, ninguna de las formalidades, requisitos, Exercicios literarios, y demàs que quedan mencionados, asì en quanto à la incorporacion de los Grados de Bachiller, como en quanto à el examen, justificacion, y numero de Cursos necessarios para su colacion, baxo la pena de nulidad del Grado, y de restitucion del doble de su importe, y ademàs incurran los contraventores en la pena de privacion de sus Oficios de las Universidades; y ordeno, que en el mi Consejo no se admita instancia, ni Pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

XIII. Que en cada Universidad se guarde la costumbre hasta aqui observada en la exaccion de derechos, y propinas de Bachilleramientos, y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Cathedralicos, ò Graduados, que hayan sido Examinadores, y Jueces, teniendose atencion al mayor trabajo, diligencia, y responsabilidad que les resulta en todo lo referido, y confianza que se hace de sus Personas.

XIV. Todas las Universidades, con arreglo à lo mandado en la *Ley sexta, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, deberàn dàr, y conferir graciosamente, y sin salario, ni propina alguna, los Grados de Bachiller en qualquiera Facultad à los Estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sujetandose al examen, entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos: y en consecuencia de lo referido, no ha de poder ninguna Universidad negarse à dàr uno de estos Grados, por cada diez de los que confiera con pro-

11
propinas, y derechos; y estos Grados han de ser en todo iguales à los otros, sin poner en ellos clausula, que denote haberse dado à titulo de pobreza, y suficiencia, para que de esta fuerte los pretendan sin rubòr los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente ordeno, mando y declaro, que los Grados de Bachiller recibidos ò incorporados del modo dicho, habiliten reciprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de Catedras, y su logro: Y para la puntual è invariable observancia de esta mi Real Resolucion, se acordò expedir esta mi Carta: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos, que luego que os sea dirigida, la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, sin poner el menor embarazo ò dificultad, que impida la puntual y exacta observancia de una disposicion tan premeditada, y encaminada à calificar el verdadero merito de los Professores, y Cursantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos, sin permitir su contravencion en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean ò ser puedan contrarias à esta, por convenir asì à mi Real Servicio, y utilidad de la ensenanza, y causa publica de mis Vasallos. Que asì es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmada de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe, y credito que à su original. Dada en el Pardo à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. El Marqués de San Juan de Tasò. Don Manuel Ramos. Don Pedro Joseph Valiente. Don Francisco Lofella. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.

